Modifica el decreto con fuerza de ley N°1, de 1993, del Ministerio de Hacienda, ley orgánica del Consejo de Defensa del Estado, para regular causales de cesación y suspensión del cargo de consejero

Boletín N°12057-07

CONSIDERANDO QUE

1. El Consejo de Defensa del Estado es una institución del más alto prestigio en nuestra República, tanto por los destacados juristas que lo integran, todos con amplios reconocimientos académicos y profesionales, como por el espíritu y talante de la institución que, orientada a la defensa de los intereses públicos, es un baluarte del interés general en las diversas áreas de acción en que interviene.

2. Por lo demás, la reputación de sus abogados procuradores y litigantes es reconocida con el prestigio entre los pares en toda la extensión de nuestro territorio, a lo largo de cada una de las plazas regionales. En suma, el Consejo es un organismo de la Administración que se encuentra ajeno a la contingencia y debate político, formando parte de las más importantes instituciones públicas, pues su esencia misma se orienta al servicio del interés general, que es la base de nuestro Estado: uno orientado al bien común.

3. Para alcanzar su misión resulta esencial que los consejeros que conforman el Consejo se hallen exentos de toda polémica o cuestionamiento público y gocen del más alto prestigio. Esto, teniendo presente que la labor del Consejo es representar al Fisco y sus organismos, resulta de la mayor relevancia. A este efecto, y por la labor esencialmente litigiosa que desarrolla el Consejo, es particularmente sensible el hecho de que los consejeros sean objeto de investigaciones penales, que pueden no solamente generarles sendos conflictos de interés, sino que, principalmente, un cuestionamiento a su integridad que, se quiera o no, se transmite a la integridad de la defensa de los intereses

del Fisco, del Estado y de la Sociedad. Estos hechos no hacen más que afectar la necesaria independencia con que han de contar los consejeros.

4. Por ello, es menester introducir cambios al régimen de cese en el cargo de consejero. Actualmente, el artículo 12 del Decreto con Fuerza de Ley Nº1 del Ministerio de Hacienda, de 1993, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley Orgánica del Consejo de Defensa del Estado, establece el estatuto esencial de los consejeros:

> *Art. 12°.- El Consejo se compondrá de doce abogados, quienes serán inamovibles en sus cargos y cesarán en sus funciones por las causales establecidas en el Estatuto Administrativo para los funcionarios de carrera. En caso de remoción, ésta deberá disponerse por el Presidente de la República con acuerdo del Senado. Cesarán en sus cargos al cumplir 75 años de edad.*
>
> *Serán nombrados por el Presidente de la República, sin sujeción a normas sobre escalafón, pudiendo recaer el nombramiento en personas ajenas al Consejo.*

5. Como puede verse, de la norma en comento se desprende, primeramente, que los consejeros gozan de inamovilidad, privilegio que se otorga para asegurar la independencia respecto del superior; segundo, que las causales de cesación en el cargo se asemejan a las que afectan a los funcionarios públicos, de acuerdo al artículo 142 del Estatuto Administrativo (renuncia, jubilación, declaración de vacancia, destitución, supresión del empleo, término del periodo legal por el cual se es designado y fallecimiento), pero con la excepción que la remoción debe acordarse con el Senado, situación que asegura que la remoción no será un acto arbitrario ni con fines disuasorios de conductas como puede ser, por ejemplo, el ejercicio de una acción penal. Finalmente, el cese en el cargo se produce, también, al cumplir el consejero respectivo 75 años. Con todo, puede apreciarse que causales como la supresión del empleo o el término del periodo legal por el cual son designados no se avienen a la naturaleza del

cargo de consejero, por lo cual mal podrían llegar a ocuparse como motivos de cesación.

6. La norma en comento aparece más orientada a la protección de la independencia de los consejeros desde la perspectiva de la injerencia de poderes públicos antes que por hechos de la vida privada, que pueden tomar formas, generalmente, de conflictos de interés. Por ello, se proponen diversas enmiendas a la Ley Orgánica del Consejo de Defensa del Estado, suprimiendo la remisión a las causales del Estatuto Administrativo y formulándolas en literales que se agregan a dicha norma y estableciendo un régimen especial de inhabilidades.

Por las consideraciones previamente expuestas, los diputados que suscribimos venimos en proponer a esta Honorable Cámara el siguiente:

PROYECTO DE LEY

ARTÍCULO ÚNICO.- Introdúzcanse las siguientes modificaciones al Decreto con Fuerza de Ley Nº1 del Ministerio de Hacienda, de 07 de agosto de 1993, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley Orgánica del Consejo de Defensa del Estado:

1. Al Artículo 12:

 a. Para sustituir, en el inciso primero, la expresión "*el Estatuto Administrativo para los funcionarios de carrera*" por "*esta ley*";

 b. Para suprimir la expresión "*Cesarán en sus cargos al cumplir 75 años de edad.*";

2. Incorpórese un nuevo artículo 12 bis, del siguiente tenor:

"Artículo 12 bis.- Los consejeros cesarán en sus cargos por:

1. *La aceptación de la renuncia;*
2. *Haber cumplido 75 años de edad;*
3. *La remoción;*
4. *El fallecimiento;*
5. *Recaer sobre el consejero sentencia firme condenatoria por hechos que constituyan crímenes o simples delitos;*
6. *Haber comprometido gravemente el honor o prestigio del Consejo por hechos propios.*

Para el caso contemplado en el numeral 6 precedente la remoción se acordará por el Consejo, con el voto favorable de dos tercios de sus miembros."

3. Incorpórese un artículo 12 ter, nuevo, con el siguiente texto:

"*Artículo 13 ter.- Los consejeros quedarán suspendidos de sus cargos, sin derecho a percibir remuneración, mientras se encuentren formalizados o acusados en investigaciones penales; y cuando tengan la calidad de demandados en litigios civiles en que el Fisco sea parte.*

Asimismo, deberán ceñirse en su actuar, estrictamente, al Principio de Probidad Administrativa y abstenerse de participar en sesiones o intervenir en asuntos en que puedan tener interés de acuerdo a las reglas generales sobre probidad que afectan a los funcionarios públicos.